RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

AUDIENCIA INICIAL

[ARTÍCULO 180 CPACA]

En Bogotá D.C., siendo las **9:40 a.m.** del **jueves 26 de octubre de 2023**, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, constituye la sala virtual en audiencia pública, y la declara abierta, para **dar trámite** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso radicado bajo el número **11001-33-35-025-2023-00180-00**, en el cual funge como demandante, la señora **CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO**, y como entidad demandada la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

La presente audiencia se efectúa a través del aplicativo "**Lifesize**" con la asistencia remota de las partes, así conforme lo establece el artículo 186 del CPACA, se tiene que *"**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**"*, de manera que, el Despacho insta a los concurrentes a seguir las pautas adoptadas en el protocolo de audiencias publicado en el micrositio web de este Juzgado.

1. INTERVINIENTES

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se identifiquen civil y profesionalmente, indiquen su domicilio, lugar donde reciben notificaciones y la calidad con que actúan en el proceso.

1.1. **Parte demandante:** comparece la doctora **a Fabiana Torres Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. **1.023.961.067** y tarjeta profesional de abogado núm. **365.559**, correo electrónico: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, A quien se le reconoce personería de conformidad con el pode visible en la carpeta 018 del expediente digital.

1.2. **Parte demandada:** comparece el doctor **Andrés Ricardo Escudero Caviedes,** identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.020.752.082** y tarjeta profesional de abogado núm**. 294.707**, correo electrónico: andresecudero99@gmail.com. A quien se le reconoce personería de conformidad con el pode visible en la carpeta 017 del expediente digital.

Se deja constancia de la inasistencia de los representantes del **Ministerio Público** y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

2. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

De conformidad con los artículos 180.5 y 207 del CPACA, el Juzgado ejerce el control de legalidad que corresponde sobre el presente trámite.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho mediante auto del 25 de septiembre de los corrientes, fijo fecha de la audiencia inicial, y en su numeral 9°, reconoció personería a la doctora Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.807.179 y T.P. 154613 del C.S. de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, revisada la actuación. Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P**., señala lo siguiente:

> "***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto***.
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*. Negrilla por el Despacho.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 9° de la providencia del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la entidad es **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional No. 69.945, abogado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con el poder visible a folio 20 de la carpeta 008 del expediente digital.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Sería del caso invitar a las partes a **conciliar** sus diferencias. No obstante, en vista del certificado expedido por el Comité de Conciliación de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central [archivo 016 Folio 4]**,** en sesión del 19 de octubre de 2023 en el cual determinó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho, **DISPONE:**

1. ° DECLARAR fallida la etapa conciliatoria**.**

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos -

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Juzgado a **fijar el litigio:**

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, su contestación y el acto acusado, se tiene que el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria o no de existencia de una **contrato realidad de naturaleza laboral** entre el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la señora **CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO**, quien fungió como **Terapeuta Respiratoria**; en consecuencia, determinar si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual que, afirma, sucedió entre el **21 de enero de 2019** y el **31 de julio de 2022 inclusive**.

También es necesario establecer dentro del presente proceso la **calidad que subyace en cuanto al contratista y contratante**, es decir, si tiene la calidad de empleado público o no, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado**.**

Asimismo, se deberá establecer si sobre las pretensiones de la demanda cobró o no efectos el fenómeno de **prescripción**, y si fuere así, si tiene que ver con términos de una sentencia declarativa o constitutiva.

Parte demandante: de acuerdo con la fijación del litigio.
Parte demandada: sin objeciones.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos –

5. MEDIDAS CAUTELARES

No fueron propuestas dentro del presente asunto, por ende, es procedente continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a decidir sobre la solicitud de **pruebas** formuladas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Documentales allegados con la demanda: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte actora que se relacionan a continuación **(Carpeta 001 Del Expediente Digital):**

- **a.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- **b.** Fotocopia del carnet institucional.
- **c.** Copia de los contratos 2019-2022.

- **d.** Formato o acta de informe final de supervisión del contrato No. 0915-2021, con fecha del 22 de junio de 2022.
- **e.** Escrito del 24 de junio del 2022, suscrito por la demandante, mediante el cual informa su inconformidad y no continuidad del contrato de prestación de servicios al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
- **f.** Correo electrónico del 01 de agosto del 2021.
- **g.** Certificación laboral expedida por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
- **h.** Formatos de "cambio de turno" del área de terapia respiratoria.
- **i.** Informe de supervisión para trámites de pago del contrato de trabajo No. 0080/2019.
- **j.** Copia petición bajo el Radicado No. R00003-202215550-HMC del 07 de diciembre del 2022.
- **k.** Oficio No. E-00004-202211839-HMC del 30 de diciembre del 2022 y notificación.
- **l.** Recurso de reposición y subsidiario de apelación radicado por la demandada bajo el No. R-00003-2023000022-HMC del 02 de enero del 2023.
- **m.** Oficio No. E-00004-202301419-HMC del 15 de febrero del 2023 y notificación.
- **n.** Copia de la hoja de vida de la demandante.
- **o.** Certificación laboral expedida en favor de la demandante con fecha del 14 de diciembre del 2022.
- **p.** Oficio No. I-00003-202231223-HMC del 28 de diciembre del 2022.
- **q.** Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
- **r.** Acta de conciliación, solicitud y copias notificaciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación.

7.1.2. Documentales solicitados: NEGAR, por innecesarias, las requeridas y nominadas como "*DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA Y OTROS"* del acápite de pruebas de la demanda, comoquiera que en el expediente ya obra copia de los contratos celebrados entre las partes, hoja de vida de la actora, pagos y retenciones, los cuales fueron allegados por la demandada y compilados en la carpeta 008 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de las solicitadas en el numeral "V" del acápite de pruebas de la demanda, **NEGAR** por **inconducentes** e **impertinentes,** pues se requiere "*certificación en la cual indique qué y cuántas personas se encuentran directamente vinculadas en su nómina, para desempeñar las funciones propias de una "AUXILIAR DE ENFERMERÍA"* pues el cargo en el que se desempeño la demandante es el de *TERAPEUTA RESPIRATORIA*, no teniendo así la prueba conexidad entre los cargos.

7.1.3 Prueba por informe: NEGAR el decreto del informe bajo la gravedad de juramento solicitado respecto de la Brigadier General Clara Esperanza Galvis Díaz de la entidad demandada, por innecesario, toda vez que el Juzgado considera que las pruebas decretadas anteriormente son suficientes para resolver la controversia.

7.1.4 Testimonios: DECRETAR, por considerarlos **conducentes, pertinentes, útiles y necesarios**, aunque solo en relación con los elementos que refieren a la presunta subordinación existente en la relación contractual, los testimonios de las siguientes personas:

- **a. Martha Patricia Forero Cortes**, c.c. 51.875.550.
- **b. Gina Paola Patiño Zambrano**, c.c. 1.014.201.747.
- **c. Mary Luz López Flórez**, c.c. 50.980.226.

7.1.5 Inspección Judicial – Exhibición de documentos: NEGAR por innecesaria, la exhibición o solicitud de los documentos relativos a la historia laboral de la demandante, comoquiera que la demandada ya allegó el correspondiente expediente administrativo y teniendo en cuenta que el artículo 236 del CGP prevé que *"solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (…) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso".*

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos –

7.2. PARTE DEMANDADA:

7.2.1 Documentos allegados con la contestación: se tienen e incorporan como pruebas, con el valor que le asigne la ley, los documentos aportados por la parte demandada que se relacionan a continuación:

a. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante [carpeta 008].

7.2.2 Interrogatorio de parte: por estimarlo conducente, pertinente y necesario, **DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **Claudia Judith Ricaurte Molano**, según cuestionario que quien funja como apoderado de la parte demandada deberá formular en forma oral o escrita en la audiencia respectiva. Se hace la advertencia de que, si el interrogatorio es escrito, debe ser aportado en forma previa antes de la realización de la audiencia acorde con lo establecido por el CGP.
Igualmente, se insta al apoderado de la **parte actora** para que asegure la comparecencia de su poderdante el día que se señalará para la práctica de pruebas.

7.2.3 DE OFICIO: por considerarlo pertinente, conducente y necesario para que dentro del **término de los 10 días** siguientes a la presente audiencia, se sirva remitir a esta sede judicial, requerir a las siguientes entidades:

a. E.P.S. SALUD TOTAL, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 21 de enero de 2019 al 31 de julio de 2022.

b. FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 21 de enero de 2019 al 31 de julio de 2022.

- Decisión notificada en estrados. Sin recursos –

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se realizará el miércoles **29 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.** a la cual pueden acceder desde el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/19709371.

Las partes deberán procurar la comparecencia de sus testigos y seguir el siguiente protocolo:

- Decisión se notifica en estrados. Sin recursos –

Link de video de la presente audiencia:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d8fb7aa4-4a2e-430a-8e9f-b6ecf966815e?vcpubtoken=8242a9c4-9e07-4289-982c-74b6c22a5de3

No siendo más el motivo de la presente audiencia se da por terminada, se deja constancia de la asistencia y se firma por el secretario ad-hoc y juez de este Despacho.

Concurrieron:

Nombre	Calidad
Fabiana Torres Rodríguez	Apoderada parte demandante
Andrés Ricardo Escudero Caviedes	Apoderado parte demandada

ADRIANA DIAZ LOMBANA
Secretario Ad-Hoc

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24cfe42ed627ad9a248c3c2257f679c7283b7c4a330bbab90c4d5170f4a47a**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica